

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento tramitado en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados con respecto a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 246/2019 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

Término	Definición
AMX	América Móvil, S.A.B. de C.V.
Autoridad Investigadora	Autoridad Investigadora del Instituto.
Bestphone	Bestphone, S.A. de C.V.
BMV	Bolsa Mexicana de Valores.
Cablemás	Cablemás, S.A. de C.V.
Cablevisión	Cablevisión, S.A. de C.V.
Carta Lateral del Contrato de Arrendamiento	Carta lateral del 30 de mayo de 2009, relacionada con el Contrato de Arrendamiento, enviada por Cofresa a Teninver y Telmex.
Carta Lateral del Contrato de Prestación de Servicios	Carta lateral del 24 de noviembre de 2008, relacionada con el Contrato de Prestación de Servicios, enviada por Telmex a Cofresa.
CCF	Código Civil Federal.
CFC o Comisión	Extinta Comisión Federal de Competencia.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CGAI	Coordinación General de Asuntos Internacionales del Instituto.
Cofresa	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
Comefre	Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V.
Contratos	Contrato de Prestación de Servicios, Contrato de Arrendamiento, Contrato de Distribución, Contrato de Opción de Compra y Venta y Contrato de Consecuencias.

Eliminado - 22 renglones - por contener hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo, consistentes en el objeto de contratos mercantiles celebrados entre particulares. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Contrato de Arrendamiento	de	Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre Teninver y Cofresa, con la comparecencia de Telmex y DMH, cuyo objeto es que “CONFIDENCIAL 1” .
Contrato de Consecuencias	de	Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre Telmex, Teninver, DM, DMH, GFMT, Echostar y EchoStar Mexico, cuyo objeto es “CONFIDENCIAL 1” .
Contrato de Distribución	de	Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre Teninver, Telmex y Cofresa, cuyo objeto es “CONFIDENCIAL 1” .
Contrato de Opción de Compra y Venta		Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre Telmex, Teninver, DM, DMH, GFMT, Echostar y EchoStar Mexico, cuyo objeto es que “CONFIDENCIAL 1” .
Contrato de Operación	de	Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre EchoStar Mexico; Grupo MVS, S.A. de C.V.; GFMT; MVS; DM; Cofresa; DMH y Echostar Corporation mediante el cual se “CONFIDENCIAL 1” .
Contrato de Prestación de Servicios	de de	Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre Telmex y Cofresa, cuyo objeto es “CONFIDENCIAL 1” .
CPEUM		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto		<i>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.</i>
Denunciados		Telmex, Cofresa, AMX, MVSC y DMH.
Denunciantes GTV		Cablevisión, Sky, Bestphone, Televisión Internacional, S.A. de C.V. y Cablemás.
Denunciantes Iusacell		SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V.; Portatel del Sureste, S.A. de C.V.; Iusacell PCS, S.A. de C.V.; Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.; Operadora Unefon, S.A. de C.V.; Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.; y, Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.
DGPC		Dirección General de Procedimientos de Competencia, adscrita a la UCE.
DGS		Dirección General de Supervisión, adscrita a la UC.
Dish Holdings DMH	o	Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

Dish México o DM	Dish México, S. de R.L. de C.V.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DTH	Servicio de Televisión Restringida Satelital directo al Hogar.
Ejecutoria Emplazadas MVS	Ejecutoria emitida el 19 de noviembre de 2021, en el amparo en revisión R.A 246/2019 por el Segundo Tribunal, mediante la cual se otorgó el amparo a las Emplazadas MVS en contra de la Resolución.
Emplazadas MVS	Comefre, DMH, DM, Cofresa y GFMT.
Estatuto	Estatuto Orgánico del Instituto.
Expediente	El expediente DE-021-2011 y acumulados del índice de la CFC, radicado en el índice del Instituto con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados.
GFMT	Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.
GTV	Grupo Televisa, S.A.B.
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Kits CPE	Caja "Set-Top" en conjunto con cualquier control remoto asociado, un bloque convertidor de bajo ruido (LNB), un disco satelital y una tarjeta inteligente.
LFCE 2006	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 28 de junio de 2006.
LFCE Vigente	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 27 de enero de 2017.
LMV	Ley del Mercado de Valores.
MVS Digital	MVS Multivisión Digital, S. de R.L. de C.V.
MVSC	MVS Comunicaciones, S.A. de C.V.
OPR	El oficio de probable responsabilidad emitido por la UCE el 20 de mayo de 2014 en los autos del Expediente.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
Requerimiento 009	Oficio número DGIPMR-10-096-2012-009 emitido el 24 de enero de 2012 por la Directora General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas de la CFC, en el que requiere información a Cofresa.
Requerimiento 129	Oficio número DGIPMR-10-096-2011-129 emitido el 30 de agosto de 2011 por la Directora General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas de la CFC, en el que requiere información a Cofresa.
Resolución	Resolución emitida en el Expediente el 7 de enero de 2015, mediante la cual el Pleno del Instituto declaró como responsables a Telmex, Teninver, las Emplazadas MVS y EchoStar Mexico, de haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE 2006, e incumplir con la obligación de notificar dicha transacción en términos de los artículos 20 de la LFCE 2006 y 18 del RLFCE. A Cofresa, además se le declaró responsable por la actualización de la fracción III del artículo 35 de la LFCE 2006, al haber declarado falsamente durante la investigación.
RLFCE	Reglamento de la LFCE 2006.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SE	Secretario Ejecutivo de la CFC.
Segundo Tribunal	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Sentencia Emplazadas MVS	Sentencia emitida el 8 de julio de 2019, dentro del juicio de amparo 14/2015 por el Juzgado Segundo, mediante el cual otorgó el amparo a las Emplazadas MVS en contra de la Resolución.
Sky	Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.
Telmex	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Teninver	Teninver, S.A. de C.V.
Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
TV Azteca	TV Azteca, S.A.B. de C.V.
TV Restringida	Televisión Restringida.
UC	Unidad de Cumplimiento del IFT.
UCE	Unidad de Competencia Económica del IFT.

Antecedentes

Primero.- El 13 de abril de 2011, las Denunciantes GTV y las Denunciantes Iusacell presentaron en la oficialía de partes de la Comisión un escrito de denuncia en contra de Telmex, DMH y Cofresa por la probable realización de diversos actos que podrían ser violatorios de la LFCE 2006.

Segundo.- El 3 de mayo de 2011, el SE de la CFC, con fundamento en el artículo 30, fracción III, del RLFCE, emitió un acuerdo de prevención para que las Denunciantes GTV y las Denunciantes Iusacell aclararan y complementaran su escrito de denuncia, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 32 de la LFCE 2006, en lo referente a la inclusión de los elementos que puedan configurar la conducta violatoria y, en su caso, demostraran que sufrieron o que podrían sufrir un daño o perjuicio.¹

Tercero.- El 3 de junio de 2011, las Denunciantes GTV y las Denunciantes Iusacell presentaron sus escritos de desahogo a la prevención realizada mediante acuerdo de 3 de mayo de 2011.²

Cuarto.- El 23 de junio de 2011, el SE de la CFC emitió el acuerdo por el cual admitió a trámite la denuncia y ordenó el inicio de la investigación por la posible realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones III, VIII, IX y XI del artículo 10 de la LFCE 2006 en los mercados de “[...] *PROVISIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDO, PROVISIÓN DEL TELEFONIA FIJA Y PROVISIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET DE BANDA ANCHA* [...]”.³

Quinto.- El 12 de julio de 2011, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 30 de la LFCE

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las denunciantes el 12 de mayo de 2011. Folios 821 a 830 del Expediente.

² Folios 835 a 851 y 852 a 877 del Expediente.

³ Folios 878 a 893 del Expediente.

2006 y 32 del RLFCE, se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio correspondiente.

Sexto.- El 15 de mayo de 2013, Total Play presentó ante la oficialía de partes de la CFC un escrito de denuncia por la posible existencia de una concentración prohibida entre AMX, Telmex, DMH, MVSC y Cofresa.⁴ La denuncia se registró bajo el número de expediente DE-005-2013 del índice de la Comisión.

Séptimo.- El 23 de mayo de 2013, el SE de la CFC emitió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia presentada por Total Play y, con fundamento en el artículo 33 del RLFCE, ordenó su acumulación a las constancias del Expediente, en virtud de que “[...] *los hechos que se enuncian en la denuncia [...] inciden en los mismos servicios que se analizan en el [Expediente] y también, que resulta evidente la existencia de una conexión entre los hechos denunciados y los que se investigan [...]*”.⁵

Octavo.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el Decreto, por medio del cual, se creó al Instituto como un “[...] *órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta [CPEUM] y en los términos que fijen las leyes [...]*”. Asimismo, se estableció que el Instituto “[...] *será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la [Comisión Federal de Competencia Económica] [...]*”.

Noveno.- El 4 de octubre de 2013, el Instituto y la Comisión Federal de Competencia Económica celebraron el acta administrativa de entrega – recepción, mediante la cual el Instituto recibió físicamente en sus instalaciones las constancias que integran el Expediente.

Décimo.- El 11 de octubre de 2013, Total Play presentó ante la oficialía de partes del Instituto un escrito de denuncia por la supuesta existencia de una concentración prohibida entre AMX, Telmex, DMH, MVSC y Cofresa.⁶ La denuncia se registró con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0001/2013, del índice de este Instituto.

Décimo Primero.- El 16 de octubre de 2013, el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia,⁷ emitió un acuerdo de recepción de las constancias del Expediente; estimó competente al Instituto para conocer del asunto; y, ordenó la radicación de este bajo el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013.

⁴ Folios 7975 a 8198 del Expediente.

⁵ Dicho acuerdo fue notificado por instructivo al denunciante el 4 de junio de 2013. Folios 8199 a 8202 del Expediente.

⁶ Folios 9331 a 9559 del Expediente.

⁷ Actuando en suplencia por ausencia del Titular de la UCE.

Décimo Segundo.- El 21 de octubre de 2013, el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia,⁸ admitió a trámite la denuncia de Total Play de 11 de octubre de 2013 y, considerando la íntima relación que existe entre dicha denuncia y los elementos investigados en el Expediente, con fundamento en el artículo 33 del RLFCE, ordenó su acumulación al mismo.⁹

Décimo Tercero.- El 24 de febrero de 2014, con fundamento en el artículo 30, séptimo párrafo, de la LFCE 2006, la UCE emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.¹⁰

Décimo Cuarto.- El 15 de mayo de 2014, la DGS, mediante oficio número IFT/D04/USV/DGS/1910/2014, remitió diversa documentación presentada por Telmex y Cofresa a la UCE.

Décimo Quinto.- El 16 de mayo de 2014, la DGS, mediante oficio número IFT/D04/USV/DGS/1977/2014, remitió diversa documentación presentada por Telmex y Cofresa a la UCE.

Décimo Sexto.- El 20 de mayo de 2014, la DGS, mediante oficio número IFT/D04/USV/DGS/1980/2014, remitió diversa documentación presentada por Telmex y Cofresa a la UCE.

Décimo Séptimo.- De la revisión de la información y documentos referidos en los tres antecedentes anteriores, la UCE advirtió que los mismos se encontraban relacionados con la investigación desahogada en el Expediente. En consecuencia, al obrar dicha información en los archivos de la UCE del Instituto y, por ende, al considerar que constituían un hecho notorio para esa autoridad, fue tomada en consideración por la misma para la emisión del OPR.

Décimo Octavo.- El 20 de mayo de 2014, se emitió el OPR, mediante el cual se imputó la probable responsabilidad de Cofresa, Comefre, GFMT, DMH, DM, EchoStar Mexico, Telmex y Teninver por haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE 2006, sin haber cumplido con la obligación de notificar dicha transacción de conformidad con los artículos 20 de la LFCE 2006 y 18 del RLFCE. A Cofresa, además se le imputó la probable responsabilidad por la actualización de la fracción III del artículo 35 de la LFCE 2006, al haber declarado falsamente durante la tramitación de la presente investigación. El OPR fue notificado a las Emplazadas MVS como se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Notificación del OPR a Emplazadas MVS.

Emplazado	Fecha de notificación	Tipo de notificación
------------------	------------------------------	-----------------------------

⁸ Actuando en suplencia por ausencia del Titular de la UCE.

⁹ Dicho acuerdo fue notificado personalmente al denunciante el 29 de octubre de 2013. Folios 9563 a 9571 del Expediente.

¹⁰ El acuerdo fue publicado en lista el 10 de marzo de 2014.

Cofresa	23 de mayo de 2014	Por instructivo
Comefre	21 de mayo de 2014	Por instructivo
GFMT	21 de mayo de 2014	Por instructivo
DMH	21 de mayo de 2014	Por instructivo
DM	21 de mayo de 2014	Por instructivo

Fuente: Elaboración del Instituto.

Décimo Noveno.- El 3 de julio de 2014, las Emplazadas MVS, presentaron sus escritos ante la oficialía de partes del Instituto, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones con relación al OPR y ofrecieron pruebas.

Vigésimo.- El 4 de julio de 2014, la UCE emitió un acuerdo mediante el cual previno a quien se ostentó como representante legal de Emplazadas MVS, para que exhibiera el original o copia certificada de los documentos con los acreditar su personalidad a nombre de los agentes económicos que conforman las Emplazadas MVS, debido a que los documentos con los que pretendió acreditar su personalidad no contenían los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Vigésimo Primero.- El 11 de julio de 2014, quien se ostentó como representante legal de Emplazadas MVS, presentó tres escritos ante la oficialía de partes del Instituto, mediante los cuales exhibió tres certificaciones de Notario Público donde se señala que los instrumentos notariales con que pretendió acreditar su personalidad se encontraban en trámite de inscripción en el Registro Público del Comercio.

Vigésimo Segundo.- El 16 de julio de 2014, la UCE emitió tres acuerdos mediante los cuales se tuvo por desahogada la prevención formulada al representante legal de las Emplazadas MVS mediante acuerdo de 4 de julio del 2014, razón por la que se tuvieron por hechas las manifestaciones de las emplazadas en relación con el OPR; se admitieron pruebas; se desecharon otras; y se le previno respecto de algunas de ellas a efecto de que este Instituto estuviera en posibilidad de proveer sobre su admisión.

Vigésimo Tercero.- El 7 de agosto de 2014, las Emplazadas MVS presentaron sus escritos ante la oficialía de partes del Instituto, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones respecto de las pruebas que fueron desechadas; así como de las prevenciones formuladas respecto a diversas probanzas.

Vigésimo Cuarto.- El 11 de agosto de 2014, la UCE emitió tres acuerdos mediante los cuales se tuvieron por realizadas las manifestaciones de las Emplazadas MVS respecto de las prevenciones formuladas el 16 de julio de 2014, teniendo por desahogadas las mismas y por admitidas diversas pruebas.

Vigésimo Quinto.- El 4 de septiembre de 2014, las Emplazadas MVS, mediante escritos presentados ante la oficialía de partes del Instituto, ofrecieron como pruebas supervenientes tres copias simples del evento relevante publicado en la BMV en el que AMX emitió un comunicado, así como una copia certificada del convenio denominado "*Termination Agreement to the Put and Call Option Agreement and to the Remedies Agreement*", con su respectiva traducción al idioma español. El 9 de septiembre de 2014, la Titular de la UCE, emitió un acuerdo mediante el cual admitió las pruebas supervenientes.

Vigésimo Sexto.- El 17 de octubre de 2014, la UCE emitió un acuerdo mediante el cual se citó a alegatos a los agentes económicos con interés jurídico, para que dentro del término de diez días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Vigésimo Séptimo.- El 3 de noviembre del 2014, Cofresa, Comefre y DM presentaron sus escritos ante la oficialía de partes del Instituto, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones, asimismo solicitaron la celebración de una audiencia oral.

Vigésimo Octavo.- El 5 de noviembre de 2014, la UCE emitió un acuerdo mediante el cual tuvo: i) por presentados en tiempo los escritos de las Denunciantes GTV, Total Play, GFMT, DM, DMH y Cofresa, y no así el escrito presentado por Comefre, en virtud de que el mismo carecía de firma autógrafa; ii) por precluido el derecho para formular alegatos respecto de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento; y iii) por integrado el Expediente con fecha 3 de noviembre de 2014.

Vigésimo Noveno.- El 24 de noviembre de 2014, el Pleno del Instituto emitió un acuerdo mediante el cual citó a los agentes económicos con interés jurídico dentro del procedimiento a efecto de que comparecieran el día 3 de diciembre de 2014 a la audiencia oral prevista en el artículo 83, fracción VI, párrafo tercero de la LFCE Vigente.

Trigésimo.- El 7 de enero de 2015, el Pleno del Instituto emitió la Resolución en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teninver, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. y EchoStar Mexico Holdings Corporation son responsables de haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE e incumplir con la obligación de notificar dicha transacción en términos de lo establecido en los artículos 20 de la LFCE y 18 del RLFCE. Lo anterior, en los términos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 35, fracción VII, de la LFCE, se imponen las siguientes multas: (i) a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. una multa por la cantidad de \$10'518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (ii) a Teninver, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de \$3'895,600.00 (tres millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); (iii) a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C.V. una multa por la cantidad de \$3'098,249.30 (tres millones noventa y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M.N.); (iv) a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V. una cantidad de \$8'553,789.20 (ocho millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y nueve 20/100 M.N.); (v) a Dish México Holdings, S. de R.L de C.V. una multa por la cantidad de \$10'518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (vi) a Dish México, S. de R.L. de C.V. una multa por la cantidad de \$10'518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (vii) a Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de \$10'518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); y (viii) a EchoStar Mexico México Holdings Corporation una multa por la cantidad de \$10'518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. es responsable de haber declarado falsamente durante la tramitación del Expediente. Lo anterior, en los términos expuestos en la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 35, fracción III, de la LFCE se impone a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. una multa por la cantidad de \$3'098,249.3 (tres millones noventa y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M.N.). Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución. [...]”.

Trigésimo Primero.- El 29 de enero de 2015, las Emplazadas MVS presentaron demanda de amparo indirecto en contra de la Resolución, la cual fue radicada con el número de expediente 14/2015 del índice del Juzgado Segundo. La demanda fue admitida a trámite el 12 de febrero de 2015.

Trigésimo Segundo- El 8 de julio de 2019, el Juzgado Segundo resolvió el amparo 14/2015, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando segundo, por las razones ahí establecidas.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Comercializadora de Frecuencias Satelitales (1) y Dish México Holdings (2), ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable; Dish México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable (3); Grupo Frecuencia Modulada Televisión (4); ni a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish (5), estas dos últimas sociedades anónimas de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando quinto.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Comercializadora de Frecuencias Satelitales (1) y Dish México Holdings (2), ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable; Dish México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable (3); Grupo

Frecuencia Modulada Televisión (4); y a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish (5), estas dos últimas sociedades anónimas de capital variable, en contra del acto y autoridades referidos en el considerando último de esta sentencia, por los motivos y para los efectos que ahí se precisaron.”

Trigésimo Tercero.- El 16 de julio de 2019, el Instituto y las Denunciantes GTV, en su carácter de tercero interesadas en el juicio de amparo indirecto 14/2015, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el citado juicio de garantías.¹¹ El recurso quedó registrado con el número de expediente R.A. 246/2019 del índice del Segundo Tribunal, quién lo admitió a trámite el 19 de agosto de 2019.

Trigésimo Cuarto.- Mediante los acuerdos: 1) P/IFT/EXT/200320/5;¹² 2) P/IFT/EXT/260320/6;¹³ 3) P/IFT/010420/118;¹⁴ 4) P/IFT/EXT/200420/8;¹⁵ 5) P/IFT/EXT/300420/10;¹⁶ 6) P/IFT/EXT/290520/12;¹⁷ 7) P/IFT/EXT/290620/20;¹⁸ 8) P/IFT/071020/275,¹⁹ y 9) P/IFT/161220/571,²⁰ el Pleno del Instituto determinó los casos en los que se suspendieron los plazos y los términos de ley, así como sus excepciones, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19.

Trigésimo Quinto.- El 20 de agosto de 2021, el Pleno del Instituto determinó la conclusión de la vigencia del acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, así como sus modificaciones y determinó reanudar o iniciar, según correspondiera, los cómputos de los plazos y términos de ley, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.²¹

Trigésimo Sexto.- El 19 de noviembre de 2021, el Segundo Tribunal resolvió el recurso de revisión 246/2019, es decir, emitió la Ejecutoria Emplazadas MVS, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo el 8 de julio de 2019 en el juicio de amparo indirecto 14/2015.

Trigésimo Séptimo.- El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo notificó al Instituto el acuerdo por medio del cual se requiere al Pleno del Instituto el cumplimiento de la Ejecutoria Emplazadas MVS, esto es:

“Haber dejado insubsistente la resolución de siete de enero de dos mil quince respecto de diversos agentes económicos, y en su lugar, emita una nueva resolución en la que se deje de atribuir

¹¹ El 18 de octubre de 2019, las citadas personas morales presentaron escrito al Juzgado Segundo por medio del cual manifestaron su intención de desistirse del recurso de revisión.

¹² Publicado en el DOF el 26 de marzo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 26/03/2020](#)

¹³ Publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 31/03/2020](#)

¹⁴ Publicado en el DOF el 7 de abril de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 07/04/2020](#)

¹⁵ Publicado en el DOF el 29 de abril de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 29/04/2020](#)

¹⁶ Publicado en el DOF el 8 de mayo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 08/05/2020](#)

¹⁷ Publicado en el DOF el 5 de junio de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 05/06/2020](#)

¹⁸ Publicado en el DOF el 3 de julio de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 03/07/2020](#)

¹⁹ Publicado en el DOF el 19 de octubre de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 19/10/2020](#)

²⁰ Publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 28/12/2020](#)

²¹ “ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.” Disponible en: [Link al sitio en internet DOF 20/08/2021](#)

responsabilidad a las quejas, al no acreditarse las conductas infractoras en los términos en que fueron formuladas por el citado Instituto.”

Trigésimo Octavo.- El 12 de enero de 2022, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/120122/6 mediante el cual dejó insubsistente la Resolución para las Emplazadas MVS y así dar parcial cumplimiento a la Ejecutoria Emplazadas MVS. Asimismo, el Pleno del Instituto instruyó a la UCE para realizar los actos conducentes y continuar con el cumplimiento de la Ejecutoria del Segundo Tribunal.

Trigésimo Noveno.- El 12 de enero de 2022, el Instituto envió un oficio al Juzgado Segundo, mediante el cual: i) acreditó vías de cumplimiento a la Ejecutoria Emplazadas MVS; y ii) solicitó una prórroga al Juzgado Segundo para dar cumplimiento total a la Ejecutoria Emplazadas MVS.

Cuadragésimo.- El 14 de enero de 2022, el Juzgado Segundo concedió al Instituto una prórroga de 10 días para dar cumplimiento a la Ejecutoria MVS, el cual fenece el 28 de enero de 2022.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero. Facultades y competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE Vigente; y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto es la autoridad competente para conocer, tramitar y resolver el Expediente, en virtud de que el asunto consiste en dar cumplimiento a una Ejecutoria dirigida al Instituto y el mercado relevante definido en el OPR corresponde al servicio de televisión restringida, mismo que forma parte del sector de telecomunicaciones, en el cual el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica.

Por otro lado, el artículo Séptimo Transitorio, párrafo segundo, del Decreto, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT²² continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Asimismo, el artículo Segundo Transitorio de la LFCE Vigente establece que los procedimientos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor del Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

²² 10 de septiembre de 2013.

Así, toda vez que el presente asunto inició con el escrito de denuncia presentado el 13 de abril de 2011, le son aplicables la LFCE 2006 y el RLFCE vigentes al momento del inicio del procedimiento.

Segundo. Cumplimiento total a la Ejecutoria Emplazadas MVS.

Como se señaló en los Antecedentes, la Ejecutoria Emplazadas MVS contiene 2 partes, de las cuales la primera fue cumplida mediante acuerdo P/IFT/120122/6 y queda pendiente la segunda parte. En ese sentido, la presente resolución se emite para dar cumplimiento total a lo ordenado en la Ejecutoria Emplazadas MVS, particularmente, a lo siguiente:

“[Emitir] una nueva resolución en la que se deje de atribuir responsabilidad a las quejas, al no acreditarse las conductas infractoras en los términos en que fueron formuladas por el citado Instituto”.

Así, la presente resolución constituye el acto por medio del cual el Instituto da **cumplimiento total a la Ejecutoria Emplazadas MVS** y restituye a las quejas el derecho que se estimó violado.

Como se observa de la cita anterior, la Ejecutoria Emplazadas MVS es clara y directa en cuanto a lo que debe realizar el Instituto: *deje de atribuir responsabilidad a las [Emplazadas MVS], al no acreditarse las conductas infractoras en los términos en que fueron formuladas por el citado Instituto.* En este sentido, si bien en el escrito de contestación al OPR, las Emplazadas MVS plantearon y manifestaron diversos argumentos y manifestaciones, mismos que el Instituto puede agrupar temáticamente con el objeto de exponer de mejor manera la línea de argumentación, debe señalarse que, al estudiar las manifestaciones de las Emplazadas MVS interesa que se estudien todos los argumentos, independientemente de cuál sea la forma que al efecto se elija, ya sea en su conjunto, por separado, y en el propio orden de su exposición o en orden diverso. Lo anterior, sin perjuicio de que, habiendo resultado fundado y suficiente alguno de los argumentos de las Emplazadas MVS para cerrar el Expediente, resultaría innecesario el análisis del resto de los argumentos que plantearon en torno al contenido del OPR dentro del procedimiento en que se actúa,²³ pues ello en nada cambiaría la conclusión a la que debe arribar

²³ Sirva de sustento los siguientes criterios judiciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al suplir la deficiencia de la queja del trabajador disconforme, en términos del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que se violaron las leyes que rigen el procedimiento laboral y que se afectaron sus defensas, de conformidad con el numeral 159 del propio ordenamiento legal; ello trae como consecuencia que se conceda el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del juicio, y por ello resulta innecesario analizar los conceptos de violación de fondo planteados por aquél.”*

Localizable en: Registro digital: 195992; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XI.3o.5 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 626; Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. *Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”*

Registro digital: 166750; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/47; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244; Tipo: Jurisprudencia.

²³ Sirva de sustento los siguientes criterios judiciales:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal*

el Instituto en estricto cumplimiento a la Ejecutoria Emplazadas MVS: *deje de atribuir responsabilidad a las* [Emplazadas MVS].

En virtud de anterior, **en estricto cumplimiento a la Ejecutoria Emplazadas MVS**, el Pleno del Instituto deja de atribuir responsabilidad a las Emplazadas MVS que el OPR les atribuyó, toda vez que, de acuerdo con **la Ejecutoria Emplazadas MVS**, no se acredita la conducta imputada en el OPR a:

- las Emplazadas MVS, de haber realizado una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE 2006, y
- Cofresa, de haber declarado falsamente.

Y, en consecuencia, lo que procede es cerrar el Expediente para las Emplazadas MVS.

De acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, el Pleno del Instituto, en su carácter de autoridad demandada, debe dar puntual cumplimiento a la Ejecutoria Emplazadas MVS.

(Finalizan considerandos)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, 15 fracción XVIII y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente; Segundo Transitorio del "*DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*"; 24, fracción IV, 25, párrafo segundo y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 28 de junio de 2006; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones XII y XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y **en estricto cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,**

de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."

Localizable en: Registro digital: 186983; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/2; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 928; Tipo: Jurisprudencia.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad."

Localizable en: Registro digital: 193338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.3o.C.53 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 789; Tipo: Aislada

Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el amparo en revisión 246/2019, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- No se atribuye responsabilidad a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. de haber incurrido en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE 2006.

Segundo.- No se atribuye responsabilidad a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. de haber incurrido en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 35 de la LFCE 2006.

Tercero.- Se ordena el cierre del Expediente por lo que hace a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto, gire oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república, a efecto de acreditar adecuadamente el **cumplimiento total** a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 246/2019.

Quinto. Notifíquese personalmente.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/260122/26, aprobada por unanimidad en la II Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de enero de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEYENDA DE CLASIFICACION

	Concepto	Dónde:
 <p data-bbox="256 787 477 831">INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento tramitado en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados con respecto a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 246/2019 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
	Fecha de clasificación	Acuerdo 09/SE/07/22, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 25 de febrero de 2022 en su Novena Sesión Extraordinaria.
	Área	Unidad de Competencia Económica
	Confidencial	(1) Objeto de contrato privado (página 2).
	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, pues la información proporcionada por los agentes económicos corresponde a datos económicos y comerciales, mismos que de divulgarse podrían causar perjuicio en su esfera de derechos y su posición competitiva.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Salvador Flores Santillán, Titular de la Unidad de Competencia Económica.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020: "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".</p>

FIRMADO POR: SALVADOR FLORES SANTILLAN
 FECHA FIRMA: 2022/03/01 7:17 PM
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
 ID: 7248
 HASH:
 PFD04A0DA933AC9DC515D321ECA1676E523567E4B8816B
 5F7CD6E22B5F96637D